



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2019-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO ESCAJADILLO
APÉSTEGUI

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de octubre de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Yaneth Ruiz Atencio, abogada de don Víctor Hugo Escajadillo Apéstegui, contra la resolución de fojas 102, de fecha 17 de mayo de 2019, expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2019-PHC/TC

LIMA

VÍCTOR HUGO ESCAJADILLO

APÉSTEGUI

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento sobre el contenido de la pretensión alegada.
4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona hechos que no están relacionados con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal derecho que es materia de tutela a través del *habeas corpus*, o de sus derechos conexos. En efecto, la recurrente solicita que la demandada Comisión evaluadora del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins de EsSalud le otorgue descanso médico postoperatorio a efectos de que pueda recuperar su salud, pues su negativa constituyen actos de tortura y tratos inhumanos hacia el favorecido.
 5. En apoyo del recurso, la actora alega que el favorecido fue internado en el referido hospital el 19 de julio de 2017 e intervenido quirúrgicamente el 31 de julio de 2017; se le dio de alta el 2 de agosto de 2017 con el diagnóstico de lumbociática y fue dado de alta el 2 de agosto de 2017; empero, su salud se complicó pues se le diagnosticó seroma fluctuante. El 8 de setiembre de 2017 fue examinado, se le diagnosticó una infección intrahospitalaria quirúrgica como consecuencia de su internamiento y se le dio de alta el 3 de noviembre de 2017, pero debido a la falta de limpieza (fallo de bioseguridad) se generaron diversos descansos médicos.
 6. Agrega que fue operado por tercera vez, a fin de colocar una caja somática, e internado de emergencia el 6 de diciembre de 2017, y que, debido a la falta de profesionalismo y eficiencia de los servidores encargados del área de logística del hospital, después de setenta y cuatro días internado, fue nuevamente intervenido el 19 de febrero de 2018, y dado de alta el 7 de marzo de 2018. Además, tuvo que ser sometido a sesiones de rehabilitación por la secuela producida por demora en la intervención.
 7. La recurrente manifiesta que pese al historial médico del favorecido se expidió informe médico por incapacidad no temporal, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Directiva de Gerencia General 015-GG-EsSalud-2014, para otorgar el certificado de incapacidad temporal para el trabajo. Refiere que el favorecido fue notificado de la Carta 3961 GHNERM-GRESSALUD-2018, que no se pronuncia sobre la nulidad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03727-2019-PHC/TC
LIMA
VÍCTOR HUGO ESCAJADILLO
APÉSTEGUI

presentada y remite la Carta 362 COMECI-GHNERM-GPR-ESSALUD-2018, que hace mención a diagnósticos que no corresponden al favorecido, lo que hace evidente que la Comisión Médica Calificadora de Incapacidades (Comeci) cambió sus diagnósticos. Aduce que además, el informe no contiene conclusiones, decisiones ni opiniones que justifiquen que su incapacidad no es temporal, todo lo cual ha ocasionado que no se le otorguen descansos médicos sin que se le brinde alguna explicación.

8. Esta Sala del Tribunal aprecia que las cuestionadas actuaciones administrativas y médicas no tienen incidencia negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en la libertad personal y en los derechos conexos del favorecido, y que por ello no cabe analizar tales cuestionamientos a través del proceso de *habeas corpus* cuya. En todo caso, el favorecido tiene expedito su derecho para acudir a las vías legales correspondientes.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL